

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret, a 28 de diciembre de 1983.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1348

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado 1 del número cuarto, donde dice: «... al 10 de julio del presente año.», debe decir: «... al 10 de julio del mismo año.»

En la línea segunda del apartado 3 del número décimo, donde dice: «... apartados 2, 3 y 4 del número séptimo...», debe decir: «... apartados 2 y 3 del número séptimo...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1349

REAL DECRETO 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económica. En ese marco la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 51, que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

Para su aplicación se ha tenido en cuenta fundamentalmente el criterio de proporcionalidad, extendiéndolo a todas las pensiones que no superen la cuantía de 70.000 pesetas mensuales, sin perjuicio de complementar hasta una cuantía mínima para cada clase de pensión aquéllas que por sí solas o en concurrencia con otras no alcancen tal cuantía mínima; cuantía por otra parte, a la que se asigna un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo. Las pensiones superiores a 70.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, sin que en ningún caso la pensión revalorizada pueda exceder de 187.950 pesetas. Por otra parte, se reconoce una mensualidad extraordinaria de pensión a ciertos beneficiarios del Regimen Especial Agrario, aproximando de este modo su situación a la del conjunto de los pensionistas del sistema. Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones.

Por último, la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispongan, al tiempo de efectuar la revalorización, de datos fehacientes de otras pensiones e información suficiente sobre la entidad de otros ingresos y rentas de los pensionistas, supondrá un importante avance para la aplicación de aquélla en diversos órdenes: mayor estabilidad y rigor en su determinación y celeridad en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1984:

a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad orfandad y en favor de familiares.
b) Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que, a efectos de la revalorización, se equi-

paran a las pensiones, salvo para lo previsto en la disposición adicional primera, que no es de aplicación a aquellas prestaciones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCION 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera: Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100.

Segunda: Las pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.600 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización, puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera: Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1983, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

Dos. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1987.

c) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a cargo, a efectos de lo dispuesto en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y deponda económicamente del mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas u obtiene rentas del capital.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del último día del mes en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regula en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con las percepciones por rentas de capital o de trabajo personal, por cuenta propia o ajena, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas haya excedido durante el año 1983 de 450.000 pesetas.

SECCION 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) 19.065 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.

b) 16.290 pesetas, para las pensiones de Viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 13.910 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida pa-